

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
San Juan, P.R. 00919-5540

ANESTHESIA ASSOCIATES
DR. LUIS F. BEAZ
(Patrono)

Y

UNIÓN LABORAL DE
ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS DE
LA SALUD (ULEES)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-06-1012

SOBRE: DESPIDO
SRA. TERESA MARTÍNEZ

ÁRBITRO
FERNANDO E. FUENTES FÉLIX

I. INTRODUCCIÓN

El Árbitro suscribiente asumió jurisdicción en este caso el 29 de febrero de 2008, fecha en que me fue asignado el caso.

Inicialmente el caso de autos lo tenía asignado la árbitro Marilú Díaz Casañas quien ya no forma parte de este Negociado.

Consta de una carta enviada por la Árbitro Díaz Casañas el 2 de mayo de 2007 a las partes del caso de autos lo siguiente:

“Saludos Cordiales. El caso de autos estaba pautado para el lunes, 30 de abril de 2007, a la 1:30 p.m. A pesar de que la Unión no pudo estar presente, el Patrono nos anunció que tenía un planteamiento jurisdiccional para someterlo ante nuestra consideración.

Le otorgamos al Patrono hasta el viernes, 18 de mayo de 2007, para que lo sometiera por escrito y le sometiera copia simultánea a la Unión. Luego, ésta tiene hasta el viernes, 1 de junio de 2007, para someternos su réplica con copia simultánea al Patrono.

Finalmente, en aras de la economía procesal con las partes coordinamos una fecha para ventilar los méritos de la querrela en caso de que nos declaráramos con jurisdicción. Deseamos recalcar, que el planteamiento jurisdiccional quedará finalmente sometido para adjudicación el viernes, 1 de junio de 2007.”

Firmado,

Marilú Díaz Casañas
Árbitro

El Patrono sometió su alegato escrito el 18 de mayo de 2007, es decir dentro del término que le otorgó la Árbitro Díaz Casañas para someter el mismo.

A la Unión la Árbitro le otorgó hasta el viernes, 1 de junio de 2007 para someter su replica al escrito del Patrono con copia simultánea a este.

Dicho término transcurrió sin que la Unión sometiera alegato alguno.

El caso quedó finalmente sometido para fines del adjudicación el 1 de junio de 2007.

En representación de Anesthesia Associates, en adelante, denominado “el Patrono” o “la Compañía” compareció el Lcdo. Polonio J. García Pons, Asesor Legal y Portavoz.

En representación de “la Unión” compareció el Lcdo. Teodoro Maldonado Rivera, Asesor Legal y Portavoz.

Las partes no sometieron un Acuerdo de Sumisión en este caso.

Conforme a las facultades que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en

el Artículo XIV - Sobre la Sumisión-en su Inciso b¹, entendemos que el asunto preciso a ser resuelto en el caso de autos es el siguiente:

II. SUMISIÓN

"Que el Árbitro determine si la querella objeto del caso de autos es arbitrable sustantivamente o no. De no serlo que se desestime la querella. De serlo que se cite el caso de autos para verse en sus méritos.

III. DISPOSICIONES DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS APLICABLES AL CASO

**Convenio Colectivo
Vigencia
17 de septiembre de 2001 al
10 de septiembre de 2004**

ARTÍCULO XXVII

EXPIRACIÓN Y RENOVACIÓN

Este Convenio entrará en vigor el 17 de septiembre de 2001 y continuará en vigor hasta la medianoche del 10 de septiembre de 2004.

El Convenio quedará prorrogado automáticamente, y quedará en vigor de año en año a menos que, por lo menos ciento veinte (120) días antes de la fecha de su vencimiento normal, una de las partes notifique a la otra por escrito su deseo de enmendarlo, modificarlo o darlo por terminado. Disponiéndose, que el Patrono no estará en la obligación de negociar con la Unión antes de los noventa (90) días de la fecha de vencimiento normal de este Convenio.

¹ En la eventualidad de que las partes no logren un Acuerdo de Sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Las notificaciones, de acuerdo con este Artículo, para que tengan efecto, deberán ser entregadas personalmente por una parte a la otra o enviadas por correo certificado, con acuse de recibo a la dirección postal de la otra parte.

En testimonio de lo cual, las partes han otorgado este Convenio Colectivo en Ponce, Puerto Rico, hoy día 17 de septiembre de 2001.

**Convenio Colectivo
Vigencia
del 1 de febrero de 2006
al
31 de enero de 2009**

ARTÍCULO XXVII

EXPIRACIÓN Y RENOVACIÓN

La vigencia de este Convenio Colectivo se retrotraerá al 1 de febrero de 2006, y continuará en vigor hasta la medianoche del 31 de enero de 2009, salvo por la cláusula de Taller Unionado y lo relativo al Arbitraje, que operarán desde la firma del convenio.

El Convenio quedará prorrogado automáticamente, y quedará en vigor de año en año a menos que, dentro de los ciento veinte (120) y noventa (90) días antes de la fecha de su vencimiento normal, una de las partes notifique a la otra por escrito su deseo de enmendarlo, modificarlo o darlo por terminado. Disponiéndose, que el Patrono no estará en la obligación de negociar con la Unión antes de los noventa (90) días de la fecha de vencimiento normal de este Convenio.

Las notificaciones, de acuerdo con este Artículo, para que tengan efecto, deberán ser entregadas personalmente por una parte a la otra o enviadas por correo certificado, con acuse de recibo a la dirección postal de la otra parte.

En testimonio de lo cual, las partes han otorgado este Convenio Colectivo en Ponce, Puerto Rico, hoy día 11 de agosto de 2006.

IV. HECHOS DEL CASO

Los hechos del caso de autos son esencialmente sencillos.

El Patrono tiene un contrato de administración de los servicios de Anestesia con el Hospital Dr. Pila de Ponce, P.R.

Allá para el año 2005 tenía semejante función.

El Patrono es actualmente una corporación y antes fue una sociedad constituida por varios médicos anesthesiólogos y un grupo de varios enfermeros anestesistas.

El Patrono no tiene otra relación con el Hospital Dr. Pila que no sea la de proveerle a dicho Hospital los servicios de anestesia en los distintos procesos medico quirúrgicos que se realizan en el Hospital.

La Sra. Teresa Martínez en adelante denominada “la Querellante” era una del grupo de anestesistas empleadas por el Patrono en la prestación de estos servicios.

En el mes de septiembre de 2005 a la Querellante se le notificó que se le iba a cesantar por razón de una reducción en el volumen de producción de trabajo en ese momento.

La terminación de empleo se le comunicó a la Querellante mediante carta el 2 de septiembre de 2005 (Véase el Anejo A del alegato del Patrono).

La Querellante replicó a dicha comunicación el 7 de septiembre de 2005 (Véase el Anejo B del alegato escrito del Patrono).

A la fecha en que se dieron los hechos por los cuales se produjo la cesantía de la Querellante en el mes de septiembre de 2005 no existía ningún Convenio Colectivo vigente entre el Patrono y la Unión.

Sí había existido entre las partes un Convenio Colectivo que expiró el 10 de septiembre de 2004. (Véase el Anejo C del alegato escrito del Patrono).

Es decir un año antes de que ocurrieran los hechos por los cuales se originó el caso de autos.

Dicho convenio no estaba en vigor, ni por efecto de disposición alguna contenida en el mismo, ni tampoco por estipulación de las partes a la fecha en que ocurrieron estos hechos.

El Artículo XXVII, Expiración y Renovación, supra, del Convenio Colectivo 2001-2004, señala que el Convenio Colectivo estaría en vigor hasta la medianoche del 10 de septiembre de 2004.

Desde el 10 de septiembre de 2004 y hasta el 11 de agosto de 2006 fecha en que las partes finalmente otorgaron el nuevo Convenio Colectivo las partes estuvieron sin ninguna relación contractual, es decir estuvieron sin convenio del 10 de septiembre de 2004 al 11 de agosto de 2006.

El nuevo Convenio Colectivo se firmó el 11 de agosto de 2006 con una retroactividad al 1 de febrero de 2006 incluyendo el acuerdo entre las partes de que la cláusula relacionada al Procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje no tendría

efecto retroactivo sino únicamente prospectivo a partir de la firma del Convenio Colectivo.

En otras palabras, desde el 10 de septiembre de 2004 en que expiró el anterior Convenio Colectivo las partes no tuvieron una cláusula de arbitraje en vigencia sino hasta el 11 de agosto de 2006, casi dos (2) años después de la expiración del primer Convenio Colectivo.

El Convenio Colectivo firmado el 11 de agosto de 2006 así lo expone en el Artículo XXVIII, Expiración y Renovación, supra. (Véase el Anejo D del Alegato escrito del Patrono).

Ni el anterior, ni el posterior Convenio Colectivo entre las partes tiene cláusula, Acuerdo o Estipulación alguna que específicamente extendiera cubierta alguna a los hechos del caso de autos.

Tampoco existe estipulación o acuerdo alguno entre las partes que acordara concederle arbitrabilidad sustantiva al caso de autos o proveerle jurisdicción especial al Árbitro para ventilar el mismo fuera de las disposiciones del propio Convenio Colectivo.

Es un hecho establecido que el último Convenio Colectivo antes del vigente expiró por sus propios términos el 10 de septiembre de 2004.

Es un hecho también que el siguiente Convenio Colectivo se otorgó el 11 de agosto de 2006 y aunque contiene una cláusula de retroactividad al 1 de febrero de 2006 las partes estipularon expresamente que lo relativo al arbitraje no operaría a dicha fecha

sino que tendría efectividad a partir del otorgamiento de la fecha del nuevo Convenio Colectivo, es decir el 11 de agosto de 2006.

Es un hecho también que a la fecha en que ocurrieron los hechos del caso de autos y la cesantía de la Querellante en septiembre de 2005, no existía ningún Convenio Colectivo vigente entre las partes, ni tampoco cláusula de arbitraje que cubriera dichos eventos.

Tampoco existía estipulación o acuerdo alguno entre las partes para darle jurisdicción o arbitrabilidad sustantiva al caso de la Querellante de autos.

Más aún el nuevo Convenio Colectivo expresamente limita la retroactividad del mismo el 1 de febrero de 2006, también posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos del caso de autos.

De hecho, la cláusula de arbitraje del nuevo Convenio Colectivo no tuvo ningún tipo de efecto retroactivo sino que expresamente, conforme al acuerdo entre las partes descrito en el Convenio Colectivo se haría efectiva a partir del 11 de agosto de 2006 prospectivamente.

V- ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Luego de examinados los hechos del caso de autos y la prueba documental sometida, estamos en posición de resolver y así lo hacemos, le asiste la razón al Patrono, Veamos.

Según surge de los hechos del caso de autos se trata este caso de una terminación de empleo ocurrida en un momento en que no existía un Convenio Colectivo vigente

entre las partes, es decir se da en el vacío entre los dos (2) Convenios Colectivos mencionados.

Es una terminación de empleo que acontece un año después de expirado el último Convenio Colectivo entre las partes y casi un año antes de que se otorgara el Convenio Colectivo posterior.

Debemos señalar que esta es una situación en la que la jurisprudencia ha resuelto reiteradamente que no es, ni resulta arbitrable sustantivamente una querrela como la del caso de autos, bajo la cláusula de arbitraje de un Convenio Colectivo claramente expirado.

Es importante señalar que expirado el Convenio Colectivo la cláusula de arbitraje continua teniendo vigencia pero solamente de forma cualificada. Es decir las partes continuarían obligadas a arbitrar solo querellas o disputas que se refieran a derechos que surjan del contrato expirado.

Una querrela que se tramite luego de expirado un convenio surgiría bajo un contrato expirado solamente; 1. si involucra hechos y ocurrencias que hubieran surgido antes de la expiración del contrato, 2. algún derecho adquirido bajo convenio o, 3. que bajo una interpretación de contratos implicase una situación que sobreviviese la expiración del convenio colectivo.

Con relación a lo anterior ya se ha resuelto expresa y específicamente que el despido de un empleado no cae bajo ninguna de estas tres (3) categorías.

A estos efectos véase los casos de Indiana Michigan Electric, 284 NLRB 53, 125 LRRM 1097 (1987); Nolde Bros, Inc. v. Local #358, 430 US 243 (1977) y Litton Financial Printing Dist. v. NLRB, 501 US 190 (1991).

Tanto en el caso de Indiana Michigan como en el caso de Litton, supra, se resolvió que las querellas sobre despidos y su justificación no son arbitrales sustantivamente bajo la cláusula de arbitraje de un Convenio Colectivo cuando se trata de despidos que han acontecido luego de su expiración. Por otro lado, en el caso de Chauffeurs, Teamsters and Helpers, Local Union 238 v. CRST, 122 LRRM 2993, citado con aprobación en la decisión del caso de Indiana Michigan la que fuera luego citada por el Tribunal Supremo Federal en el caso de Litton, supra, se resolvió expresamente que una querella sobre despido injustificado de un empleado que ocurrió más de un año luego de expiración del convenio no era arbitrable sustantivamente pues no surge bajo un convenio expirado.

En el caso de autos no hay duda alguna de que aplica la normativa de estas doctrinas antes señaladas.

En el caso de autos, el despido de la Querellante ocurrió al año de expirado el último convenio entre las partes. A la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron margen a la terminación de empleo de la Querellante no existía un Convenio Colectivo vigente entre las partes. Por lo tanto resolvemos que la querella objeto del caso de autos no es arbitrable sustantivamente.

Resolver lo contrario bajo el estado de derecho vigente significaría a nuestro entender extender más allá de lo que las partes han convenido, la validez y vigencia de una cláusula de arbitraje.

Refiriéndose a este punto en particular el Tribunal en el caso de Chauffeurs, Teamsters and Helpers, Local Union 238 v. CRST, supra, indicó a los fines de negar la arbitrabilidad a una querrela de despido o terminación de empleo bajo estas condiciones, lo siguiente:

“...To find that this grievance (en dicho caso el despido de un empleado) ‘arises under the contract’ “i.d. at 249, 97 S.C.T. 1071, would give these words a much broader meaning than we believe the Nalde Court ever intended. This interpretation “would mean that parties to a collective bargaining agreement will be presumed to intend that any dispute arising between them years or even decades after the expiration of the agreement would be arbitrable.”...

.....
.....(w)e conclude that Ottaway’s discharge is not arbitrable.” (Subrayado nuestro).

Resolvemos que no existe base en los convenios que permita extender una arbitrabilidad sustantiva a la presente querrela de terminación de empleo **ocurrida un año después de expirado el Convenio Colectivo entre las partes y casi un año antes de que dichas partes pudieran pactar y otorgar el posterior.**

Como hemos señalado anteriormente se trata de una reclamación de terminación de empleo, cesantía o despido de una empleada que a la fecha en que el mismo ocurrió había transcurrido un año de expirado el convenio colectivo entre las partes. En un

momento donde tanto los hechos como la decisión de terminación de empleo se dieron cuando sencillamente no había Convenio Colectivo vigente, por lo tanto no había cláusula de arbitraje, ni tampoco estipulación alguna, anterior ni posterior para que los hechos de este caso fuesen específicamente cubiertos por dicha cláusula. Ante esta situación fáctica la normativa jurisprudencial aplicable es que este caso no es arbitrable sustantivamente. Véase a tales efectos los casos de Indiana Michigan, Litton, y Chauffeurs, supra.

En atención a los hechos del caso de autos, la prueba documental presentada, así como la normativa y el derecho vigente aplicable, resolvemos que la querella objeto del caso de autos no es arbitrable sustantivamente y procedemos a desestimar la misma.

A tenor con el análisis anterior emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

La querella no es arbitrable sustantivamente.

Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 26 de marzo de 2008.

FERNANDO E. FUENTES FÉLIX
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 26 de marzo de 2008; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA ANA C MELÉNDEZ
PRESIDENTA
ULEES
URB LA MERCED
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918-2811

DR LUIS F BEAZ
ANESTHESIOLOGY ASSOCIATES
PO BOX 331910
PONCE PR 00733-1910

LCDO TEODORO MALDONADO
PO BOX 10177
PONCE PR 00732-0177

LCDO POLONIO J GARCÍA PONS
8169 CALLE CONCORDIA
COND SAN VICENTE OFIC 102
PONCE PR 00717-1556

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMA DE OFICINA III